

Año de 1842.

Núm. 69.

Juésves 9 de Junio.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 167.

Se manda dispensar la consideracion que merezca el pensamiento de la Compañía general Española de Seguros contra incendios y sobre la vida, y se hace saber al mismo tiempo que el Inspector designado á esta Provincia por dicha Compañía, lo es Don Ramon Paliño.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de mayo último, me dice lo que sigue.

Enterado el Regente del Reino de lo expuesto por el Director de la Compañía general española de Seguros contra incendios y sobre la vida, respecto á hacer extensivo su establecimiento á todo el Reino, ha tenido á bien disponer se dé de ello conocimiento á V. S. á fin de que pueda dispensar al pensamiento de que se trata la consideracion que en la provincia de su mando político merezca, haciéndose saber despues á V. S. al propio tiempo y á los efectos convenientes, que el Inspector designado á esa provincia por la referida Compañía, lo es D. Ramon Paliño.

Lo que se inserta en el boletin oficial para que llegando á noticia de los habitantes de esta provincia, puedan aprovecharse los que gusten del beneficio de la institucion. Palencia 3 de junio de 1842. = Jacinto Manrique.

LAS TARIFAS Y TABLAS DE PREMIOS É IMPOSICIONES EN LOS SEGUROS, ES LA SIGUIENTE:

COMPañÍA GENERAL ESPAÑOLA

DE SEGUROS.

Tarifas y tablas de premios é imposiciones en los Seguros contra incendio y sobre la vida humana.

SEÑORES DIRECTORES,

D. Antonio Jordá.
D. Alejandro Olivan.
D. Leopoldo Aztiria.

SEÑORES DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Duque de Gor.
Duque de Osuna.
D. Agustín Fernandez de Gamboa.

D. Francisco del Acebal y Arratia.
Conde de la Vega del Pozo.
D. Rafael de Rodas.
Marqués de Casa-Irujo.
D. José Manuel Collado.
D. Andrés de Arango.
D. José Miquel Polo.
D. José de Salamanca.
Marqués de Casa Remisa.

SEGUROS CONTRA INCENDIO.

Habiendo determinado la Compañía dar principio á las operaciones de Seguros contra incendio, tanto sobre edificios, como sobre muebles, mercaderías, fabricas, y toda clase de establecimientos industriales, ha fijado las tarifas que han de regir para los premios ó cuotas anuales por retribucion de cada Seguro, bajo las reglas y condiciones siguientes:

1.^a La Compañía asegura contra todo riesgo de incendio, incluso el procedente de rayo ú otro accidente atmosférico.

2.^a No son á cargo de la Compañía, ni la obligan á indemnizacion, los incendios ocasionados por terremotos, guerras, conmociones populares, accion de la fuerza armada, ú orden de la autoridad. Mas si esta dispone, para atajar las consecuencias de un incendio, la destruccion del edificio asegurado, ó en que se hallen efectos asegurados, entonces la Compañía hace suyo el daño en la parte que les corresponda y resarce de él.

3.^a No asegura la Compañía:

- 1.^o Los enseres empleados en la labranza, y sitios en caseríos ó haciendas en despojado;
- 2.^o Las cosechas no alzadas;
- 3.^o Las fábricas, depósitos y almacenes de pólvora.

4.^a En los Seguros de muebles, mercaderías, y otros efectos, no se compromete la Compañía á incluir las letras de cambio, billetes de Banco, y demás valores representados por papel; ni tampoco la plata y oro anonedados, los diamantes y piedras preciosas, los relojes y joyas de crecido valor, las pinturas y estatuas de sobresaliente mérito, ni otros objetos raros y sobremanera curiosos. En caso de decidirse la Compañía á admitir en el Seguro alguno de estos efectos se hará mencion especial de él en la póliza.

5.^a La Compañía no responde ni indemniza de los daños inmediatos causados por la esplosion y voladura de cualesquiera almacenes, repuestos, ó depósitos de pólvora: mas si por consecuencia de la es-

plosion sobreviniere un incendio, se hace cargo de los efectos del fuego, é indemniza de ellos á los asegurados.

6.^a La máxima responsabilidad que acepta la Compañía en cada póliza, no pasará de dos millones de reales vellon.

7.^a El Seguro puede ser hecho por el dueño de la cosa asegurada, ó por otro en virtud de orden suya, ó por cualquiera persona interesada en la conservación de la propiedad que se asegura.

8.^a La responsabilidad de la Compañía empieza á las doce del día siguiente al de la fecha de la póliza.

9.^a El valor de los edificios, muebles, mercaderías y fabricas, se determinara al contratarse los Seguros y estenderse las pólizas, por su precio en venta, mediante estimacion, ó bien mediante capitalizacion de su renta al 5 por 100 siempre que la Compañía lo juzgue conveniente.

Cuando sea notablemente mayor el valor nominal de un edificio ó el costo de su construccion, que su precio en venta ó renta, este sera el que rija para el Seguro y el premio: y únicamente se anotara en la póliza el valor nominal para los efectos de la condicion 19.^a

10. Siendo el Seguro un medio de conservar lo que se posee, y no de adquirir ni especular, no se reconoce en el asegurado otro derecho mas que á la justa indemnizacion de sus verdaderas pérdidas. En su consecuencia, cuando se hayan consumido por el fuego todos ó parte de los efectos asegurados, pagara únicamente la Compañía el valor real y efectivo que entonces tuviesen.

En ningun caso abona la Compañía mayor cantidad, que la del valor señalado en la póliza respectiva.

11. Si unos mismos edificios ó efectos resultasen asegurados en otra ú otras Compañías, nacionales ó extranjeras, no se abonará al interesado en caso de incendio, mas que la parte correspondiente a pro-rata, para que en la totalidad se indemnice de su pérdida, sin que pueda jamas presentarse perspectiva de ganancias.

12. El asegurado justificará, pasado el incendio, que cuando este rompió, existian y no habian sido estraidos los efectos comprendidos en la póliza. También acreditará el estado en que se hallaban, para el abono de su verdadero valor.

13. La proximidad de un edificio á otro arriesgado ó espuestos á incendio, se tomara en consideracion para señalar el premio ó cuota anual del Seguro de un modo prudente y equitativo.

14. Cuando se declare un incendio en un edificio asegurado, ó donde existan efectos que lo estén, ó en los inmediatos, deberá el asegurado dar sin tardanza aviso a la Direccion de la Compañía en Madrid, ó a sus Comisionados en las provincias, y emplear todos los medios que estén a su alcance para contener el fuego, y para poner en salvo las cosas aseguradas cuando sea el riesgo inminente; trasportándolas a parage oportuno. La Compañía abona los gastos que de ello se originen.

15. Tan luego como se presente en el sitio del incendio ó del riesgo alguno de los Comisionados de la Compañía, ó cualquiera de los individuos de la Junta de Gobierno ó Direccion, les declarara el asegurado si los efectos contenidos en su póliza han disminuido de valor, ya por venta de géneros, ya por consumo ó deterioro de muebles. En caso afirmativo, y previo el posible reconocimiento, se anotará inmediatamente el guarismo a que quede reducido el Seguro; y de todos modos se pondrá el asegurado de acuerdo con los representantes de la Compañía para practicar las diligencias precisas segun las cir-

constancias, á fin de salvar los efectos existentes.

16. Dentro de los quince dias despues del incendio, presentara el asegurado a la Direccion de la Compañía en Madrid, ó á sus Comisionados en las provincias respectivas, la declaracion escrita de las pérdidas que hubiese sufrido, justificando con testigos sin tacha la causa presunta del fuego, la existencia anterior de los efectos asegurados, y el verdadero valor de ellos.

Pasados los quince dias caduca y fenece todo derecho y accion a reclamar contra la Compañía, á menos que se pruebe por el asegurado en debida forma y a su costa, que ha mediado imposibilidad absoluta de llenar los requisitos que aquí se señalan. En este caso el término fatal para la reclamacion se estiende hasta los tres meses.

(Se continuará.)

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Aduanas, Aranceles y Resguardos con fecha 25 del mes último, me dice lo siguiente.

1.^a Seccion.—Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion con fecha 17 del actual la orden siguiente.—Circular.—Excmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del expediente promovido por D. Lucas Carceller y Compañía, Empresario de una fabrica de tejidos de algodón establecida en Algeciras, en solicitud de que se le faciliten guias para poner en circulacion los productos de dicha fabrica; y en vista de cuanto resulta, se ha servido S. A. resolver, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se permita la circulacion interior de las manufacturas de la citada fabrica; y que para evitar el fraude que pudiera hacerse introduciendo géneros extranjeros como fabricados en el pais, se observen las reglas siguientes: 1.^a Que en la Administracion de Algeciras se lleve con separacion una cuenta exacta del número de libras de hilo de algodón que se introduzca del Reino con la guia correspondiente. 2.^a Que el fabricante ha de poner en el principio de cada pieza una marca tejida, y no cosida ni estampada, expresando el nombre suyo, el del pueblo, el año y el tiro de cada pieza, y manifestar mensualmente la fabricacion. 3.^a Que ni por mar ni por tierra se podra extraer ninguna pieza para su circulacion interior sin que se presente en la Aduana, y estando corriente la marca, se ponga un sello de plomo á la manera que se usaba en los géneros de la Compañía de Filipinas, para lo cual se dispondrá por los Gefes de la Aduana de Cadiz la construccion del punzon correspondiente, y con una contraseña reservada. 4.^a Que previos estos requisitos, se facilite la guia ó registro segun que se verifique la salida, expresando en el documento el número de bultos, las piezas que contienen, las varas, el nombre del género y la marca. 5.^a Y que mensualmente se dé cuenta a los Gefes de la Aduana de Cadiz del número de libras de hilo introducido, y del de piezas de tejidos que han salido, haciendo responsables á los de la Administracion de Algeciras de cualquiera omision y de no hacer presente cualquier abuso que observen. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1842.—Agustín Fernandez de Gamboa.

Lo que se inserta en el boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público. Palencia 3 de junio de 1842.—Benito María Caballero.—Insértese: Manrique.

*Comandancia General de la Provincia de Palencia,
y Sub-inspeccion de la Milicia Nacional.*

El Excmo. Sr. Inspector General de la Milicia Nacional del Reino en 16 de abril último, me dijo lo que copio.

El Sr. Presidente de la Comision nombrada por el Gobierno para redactar el proyecto de nueva ley orgánica de la Milicia Nacional que debe presentarse a las Cortes, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente. =Excmo. Señor.=Esta Comision desea que V. E. se sirva dirigir la oportuna comunicacion a todos los Sres. Sub-inspectores del Reino para que le remitan los antecedentes que obren en su poder acerca del objeto con que se ha creado aquella por el Gobierno de S. M. al propio tiempo que las observaciones que tenga por conveniente hacer, y que tiendan a dar a esta Comision las mayores luces posibles para que el proyecto de ley que ha de proponer sea, sino el mas perfecto, al menos el mas ilustrado; esperando del celo é interés de V. E. que se servirá tomar esta molestia, con lo cual prestará un nuevo servicio a la institucion que tan dignamente manda. =Me apresuro á trasladarlo a V. S., previéndole que sin pérdida de momento se sirva remitirme cuantos antecedentes existan en la Sub-inspeccion de su cargo, con las observaciones que a V. S. se le ofrezcan sobre el particular, a fin de que pasándolos yo á la expresada Comision pueda desempeñar el cargo que se le ha confiado con la utilidad que exige un asunto de tanta importancia. Para que

el objeto que la Comision se ha propuesto, se llene tan cumplidamente como lo desean los dignos individuos que la componen, convendrá tambien que V. S. dé a esta comunicacion toda la publicidad posible, con el fin de que llegando á noticia, no solo de los individuos de todas clases de la benemérita Milicia Nacional, sino tambien á los que no pertenezcan a ella; unos y otros puedan dirigir á V. S. los datos que obran en su poder, ó las observaciones que ahora ó mas adelante pudieran hacer. Últimamente, espero del celo y patriotismo que á V. S. distinguen, no omitirá medio ni esfuerzo alguno para contribuir al laudable objeto que la mencionada Comision se propone.

Y aunque he visto en los papeles públicos inserta esta misma circular, conociendo que no á todos les llegan, y si con mas oportunidad el boletín oficial de la provincia, que se dirige á los pueblos que la componen; he creído conveniente insertar en él la anterior comunicacion, para que todo buen ciudadano amante de su Patria y libertad, pueda dirigirme las observaciones que juzgue oportunas para la mayor ilustracion del objeto grandioso que la Comision referida desea desempeñar con acierto; y que mi celo por el mejor servicio quede, cual me prometo, en el lugar que merece el distinguido cargo que desempeño en esta Provincia con respecto al concepto del E. S. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino. Palencia 3 de junio de 1842.=El Sub-inspector, Manuel de Albuérne.=Insértese: Manrique,

PROVINCIA DE PALENCIA.

PARTIDO DE SALDAÑA.

Concluye la lista de las fincas urbanas procedentes del Clero Secular, que se anuncian al público por hallarse en estado de venta, con expresion de los pueblos donde se hallan.

| Pueblos donde se hallan. | Corporacion á que pertenecen. | Número de las fincas. | Su descripcion. | Renta anual. | |
|--------------------------|-------------------------------|-----------------------|--|--------------|------|
| | | | | Rs. | Mrs. |
| Villaproviano. | Fábrica de la Iglesia... | 901. | Una panera de alto y bajo en el casco de esta villa, situada en la herren del Jaral. | " | " |
| Villaprovedo. | Fábrica de la Iglesia... | 902. | Una panera de dos pisos con su lagar, situada en la Plaza de este pueblo, lindero el meson. | " | " |
| Villarrabé. | Fábrica de la Iglesia... | 903. | Una casa de dos pisos en el casco de esta villa, lindero por todos aires calles públicas. | " | " |
| Villarmienzo. | Fábrica de la Iglesia... | 904. | Una panera de dos pisos, situada junto á la era de arriba, lindero camino que va á Saldaña. | " | " |
| Villarrobejo. | Fábrica de la Iglesia... | 905. | Una casa-panera de alto y bajo en el casco del pueblo, calle Real, lindero casa de Miguel Perez. | " | " |
| Villasarracino. | Fábrica de la Iglesia... | 906. | Una panera en el casco de esta villa, calle de Barreada, lindero la fragua. | " | " |
| Villorquite de Herrera. | Fábrica de la Iglesia... | 907. | Una panera en el casco de esta villa, calle Real núm 3º, que servía de cilla. | " | " |
| Villorquite del Páramo. | Fábrica de la Iglesia... | 908. | Una casa-panera de un solo piso en el casco del pueblo, lindero el cementerio. | " | " |
| Villosilla. | Fábrica de la Iglesia... | 909. | Una casa-panera de un solo piso en el casco del pueblo, lindero la Iglesia. | " | " |
| Villota del Duque. | Fábrica de la Iglesia... | 910. | Una panera de dos pisos en el casco de este pueblo, sita en la calle de la Iglesia, lindero casa de Juan Gonzalez. | " | " |
| Villota del Páramo. | Fábrica de la Iglesia... | 911. | Otra panera de un piso en el casco del pueblo, lindero calle de la Iglesia, y casa de Francisco Gomez. | " | " |

Palencia 13 de mayo de 1842.=Rafaél Manteca y Berceruelo.=Insértese: Manrique.

GOBIERNO POLÍTICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del campo en los Mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

| PUEBLOS. | FECHAS. | PRECIOS DE LOS FRUTOS. | | | | | | | | | | | | | | | Jornal del Campo. | TEMPORAL. | SALUD PUBLICA. | |
|---------------------|---------------------------|-------------------------------|----------|---------|----------|--------------------|--------|------------|--------|--------------------|----------------|--------|-----------|--------------|-------------------|----------|-------------------|-----------|-------------------|---------------------|
| | | GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES. | | | | | | | | CALDOS. | | | | | CARNES. | | | | | |
| | | FANECA CASTELLANA. | | | | | | | | ARROBA CASTELLANA. | | | | | LIBRA CASTELLANA. | | | | | |
| | | Trigo. | Centeno. | Cebada. | Alubias. | Titos ó Guisantes. | Yeros. | Garbanzos. | Arroz. | Para comer. | Para fábricas. | Comun. | Generoso. | Aguardiente. | Vaca. | Carnero. | | | | Tocino. |
| rs. | rs. | rs. | rs. | rs. | rs. | rs. | rs. @ | rs. | rs. | rs. | rs. | rs. | ctos. | ctos. | ctos. | reales. | | | | |
| Cervera. | 4ª semana de mayo. . . . | 28 | 20 | 19 | 38 | 30 | 20 | 62 | 32 | 56 | 43 | 18 | 27 | 36 | 8 | 8 | 18 | 6 | Bueno. | Buena. |
| Herrera. | Idem. | 26 | 19 | 19 | 40 | 26 | 18 | 64 | 27 | 58 | 40 | 21 | 38 | 60 | 8 | 8 | 14 | 5 | Idem. | Idem. |
| Prádanos. | Idem. | 28 | 22 | 19 | 48 | 36 | 21 | 84 | 36 | 58 | 58 | 15 | " | 45 | 9 | " | " | 6 | Vientos. | Fluxiones de ojos. |
| Carrion. | 1ª idem de junio. | 26 | 18 | 17 | 36 | 16 | 17 | 56 | " | 60 | 42 | 17 | 60 | 60 | 11 | " | 20 | 4 | Bueno. | Buena. |
| Guardo. | Idem. | 24 | 20 | 16 | 36 | 24 | " | 48 | " | 60 | " | 16 | " | 32 | 8 | " | " | 4½ | Idem. | Fiebres catarrales. |
| Torquemada. | Idem. | 22 | 14 | 14 | 42 | 15 | 16 | 72 | 28 | 52 | " | 9 | " | 20 | 9 | " | 12 | 3½ | Revuelto. | Calenturas. |

Palencia 7 de junio de 1842. = Jacinto Manrique.

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm.º 5.